

## NORMAS QUE REGIRÁN EL CICLO DE VERANO EN LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

**Art. 1º.-** Las presentes normas son aplicables a los cursos que conforman los planes de estudios de las diferentes unidades académicas de la Universidad y que se ofrecen durante los meses de verano en lo que, a partir de la presente reglamentación, se denominará "Ciclo de Verano".

### I. DE LOS CURSOS

**Art. 2º.-** Las unidades académicas darán preferencia, para ser ofrecidos durante el Ciclo de Verano, a los cursos que en los ciclos regulares no pueden cubrir una gran demanda de alumnos. Asimismo, se dará preferencia a las asignaturas que requieran el uso de laboratorios que tienen capacidad limitada de alumnado.

**Art. 3º.-** Durante el Ciclo de Verano se ofrecerán cursos con un valor máximo de cinco (5) créditos; las excepciones, debidamente justificadas por los Decanos respectivos, serán elevadas para consideración del Vicerrectorado Académico y ulterior aprobación del Consejo Universitario.

**Art. 4º.-** Durante el Ciclo de Verano no podrán ofrecerse cursos que demanden el dictado de más de tres horas diarias. Las excepciones, debidamente justificadas por los Decanos respectivos, serán elevadas para consideración y ulterior aprobación del Vicerrector Académico.

**Art. 5º.-** Durante el Ciclo de Verano, el número máximo de alumnos por asignatura será determinado por cada unidad académica. En lo referente al número mínimo de alumnos exigible para el dictado de una asignatura, éste será de veinticinco (25) alumnos para los Estudios Generales Letras y Ciencias y de quince (15) para los cursos de Facultad. Tratándose de laboratorios, ellos deberán funcionar en su máxima capacidad.

Las excepciones a lo señalado, debidamente justificadas, se solicitarán al Consejo Universitario para su debida aprobación.

**Art. 6º.-** La Universidad establecerá un régimen particular para el pago de los derechos académicos ordinarios en el Ciclo de Verano (monto, oportunidad, lugar de pago y otros), el mismo que será puesto en conocimiento de los alumnos oportunamente.

### **Art. 7º.- DEROGADO**

**Art. 8º.-** Los cursos que se ofrezcan durante el Ciclo de Verano deberán ser dictados en las respectivas unidades académicas y ser administrados por sus secretarías académicas. Deberán, asimismo, mantener el mismo nivel de exigencia que se observa cuando se dictan en los períodos ordinarios.

**Art. 9º.-** Durante el mes de octubre, el Vicerrectorado Académico coordinará con las Facultades y Estudios Generales la relación de cursos a dictarse durante dicho período, la cual deberá remitirse a la Secretaría General en fecha oportunamente señalada.

## REGLAMENTOS

TEXTO VIGENTE

**II. DE LOS PROFESORES**

**Art. 10º.-** Los profesores que tendrán a su cargo los cursos ofrecidos durante el Ciclo de Verano serán solicitados oportunamente por cada unidad académica a los Departamentos Académicos correspondientes.

**Art. 11º.-** En el pedido de docencia, los Decanos proporcionarán las fechas precisas en las cuales habrán de llevarse a cabo los exámenes y las prácticas y las fechas impostergables en que los profesores deberán devolver las pruebas debidamente corregidas.

**Art. 12º.-** El Jefe de Departamento, en el momento de asignar el profesor, confirmará que éste se encuentra debidamente informado de las fechas mencionadas y que se compromete a respetarlas.

**III. DE LA EVALUACIÓN**

**Art. 13º.-** El sistema de evaluación de los cursos ofrecidos en el Ciclo de Verano será anunciado antes del inicio de las clases y se regirá por las normas de cada unidad académica.

**Art. 14º.-** En la evaluación de estos cursos, se considerarán los exámenes y el promedio de las prácticas si las hubiere.

**Art. 15º.-** En el Ciclo de Verano no existirán exámenes de rezagados ni sustitutorios.

**IV. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CICLOS DE VERANO**

**Art. 16º.-** El Ciclo de Verano se regirá por el Reglamento de Matrícula de los Alumnos Ordinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú y las normas internas de cada unidad. El retiro académico procede sólo durante las dos primeras semanas de clases.

Este retiro no afecta el compromiso económico asumido por el alumno.

**Art. 17º.-** La matrícula en los cursos de verano será efectuada por la Oficina Central de Registro en coordinación con las unidades académicas.

Al efecto, en el mes de noviembre, se publicará la siguiente información:

- a) relación de cursos ofrecidos en el Ciclo de Verano;
- b) calendario de matrícula y fecha de inicio y conclusión del Ciclo de Verano;
- c) derechos académicos ordinarios correspondientes.

Para los efectos de matrícula, se utilizará el mismo orden de prioridad que en los turnos de matrícula del semestre anterior.

## REGLAMENTOS

TEXTO VIGENTE

**Art. 18°.-** En los cursos ofrecidos durante el Ciclo de Verano podrán matricularse todos los alumnos ordinarios de la Universidad Católica aunque no hubieran estado matriculados en el semestre inmediato anterior, siempre y cuando hayan efectuado el trámite de reincorporación para el Ciclo de Verano, y este se encuentre autorizado. No podrán hacerlo los alumnos que tengan deuda pendiente con la Universidad ni aquellos que presenten problemas de cuarta matrícula.

**Art. 19°.-** Ningún alumno podrá matricularse en doce o más créditos.

**Art. 20°.-** La tercera matrícula, o la segunda en el caso de la Escuela de Posgrado, requiere la autorización previa del Decano, quien no podrá concederla en más de un curso.

**Art. 21°.-** Corresponde a los alumnos verificar, antes de matricularse, si cumplen con los requisitos establecidos para cada curso en el plan de estudios vigente. Si un alumno se ha matriculado sin cumplir con los requisitos existentes, se procederá a retirar académicamente al alumno del curso correspondiente, sin que ello modifique el compromiso económico asumido, salvo lo dispuesto en el artículo 34° del Reglamento de Matrícula.

**Aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 485/91 del 31 de julio de 1991 y promulgado por Resolución Rectoral N° 889/91 del 14 de octubre de 1991.**

**Modificado por:**

- 1) Resolución de Consejo Universitario N° 672/94 del 15 de junio de 1994.
- 2) Resolución de Consejo Universitario N° 821-A/95 del 6 de diciembre de 1995.
- 3) Resolución de Consejo Universitario N° 1006/97 del 5 de noviembre de 1997.
- 4) Resolución de Consejo Universitario N° 077/99 del 10 de noviembre de 1999.
- 5) Resolución de Consejo Universitario N° 089/2000 del 9 de diciembre de 1999.
- 6) Resolución de Consejo Universitario N° 080-A/2000 del 8 de noviembre del 2000.
- 7) Resolución de Consejo Universitario N° 086/2000 del 29 de noviembre del 2000.
- 8) Resolución de Consejo Universitario N° 131/2002 del 27 de noviembre del 2002, promulgada por Resolución Rectoral N° 015/2003 del 17 de enero del 2003.
- 9) Resolución de Consejo Universitario N° 065/2003 del 25 de junio del 2003, promulgada por Resolución Rectoral N° 687/2003 del 10 de julio del 2003.
- 10) Resolución de Consejo Universitario del 12 de diciembre del 2012, promulgada por Resolución Rectoral N° 1260/2012 del 17 de diciembre del 2012.
- 11) Resolución de Consejo Universitario N.º 279/2019 del 30 de octubre del 2019, promulgada por Resolución Rectoral N° 1184/2019 del 6 de noviembre del 2019.